REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 10 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicando que se subsanó demanda. Sírvase Proveer.

AUTO INT. Nº 588-2020-00132-00 UNION MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que efectivamente la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ,** contra el señor **RAÚL ANDRÉS ANGÚLO**, ha sido subsanada y presentada con el lleno de los requisitos de ley que establece el Art. 82 del C.G.P., se dispondrá la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ,** contra el señor **RAÚL ANDRÉS ANGÚLO.**

SEGUNDO: **TRAMITESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor RAÚL ANDRÉS ANGÚLO, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es mediante su canal digital **j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co,** pues no se está realizando atención presencial

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante en la subsanación, determinó con precisión y claridad la cuantía del proceso en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000)** M/CTE, el despacho previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; esto es prestar caución por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE** para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

SEXTO: Se concede a la parte demandante, un término legal perentorio de d**iez (10) días**, para prestar la **CAUCION** ordenada. (Artículo 590 del Código General del Proceso), una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

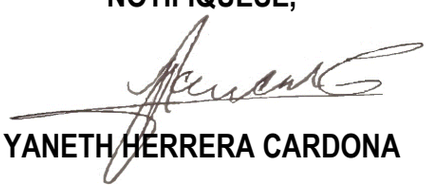

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 048 de hoy 11 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA